Señores

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO BERRÍO**

jlactopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE

**Demandado:** SINTRASANT Y OTROS

**Llamado en G:**   COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**Radicación:** 05579-31-05-001-2021-00141-00

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO ENGARANTÍA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.,** conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar en **primer lugar**, la demanda impetrada por el señor BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE en contra del SINDICATO DE  PROFESIONALES Y TRABAJADORES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA (en adelante “SINTRASANT”), E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE  PIEDRAHITA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, en **segundo lugar**, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por esta última entidad a mi representada, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I.**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO**: **NO ME CONSTA** que el Municipio de Puerto Berrio suscribió contrato de Prestación de Servicios de Salud de baja y mediana complejidad con la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita con el fin de aunar esfuerzos para garantizar la prestación del servicio de salud en la localidad, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que SEGUROS CONFIANZA S.A. emitió la Póliza No. 05 GU136799 mediante la cual se afianzó el convenio interadministrativo No. 0175-20 JUN 2017, suscrito entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO como contratante y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como contratista y cuyo objeto es “*AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJO Y MEDIANO NIVEL DE COMPLEJIAD, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LOS ÓRGANOS QUE COMPONEN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.”*

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** que la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA suscribió contrato de prestación de servicios con SINTRASANT, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA** el objeto del contrato suscrito entre la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y SINTRASANT, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado por el apoderado judicial del demandante en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva respecto a la supuesta tercerización ilegal y finalidad de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL QUINTO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

* **NO ME CONSTA** que 29/06/2017 entre el actor y SINTRASANT suscribieron contrato sindical, ni que la última contraprestación recibida por el actor fue de $4.389 por hora, llegando a recibir la suma de $1.350.000, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado por el apoderado judicial del demandante en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva respecto a que se ocultó la figura del contrato sindical, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA** que al momento de suscripción del contrato sindical el actor no pudo leer su contenido, ni que fue no explicado, ni mucho menos me constan las razones por las cuales firmó el mismo, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado por el apoderado judicial del demandante en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL OCTAVO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

* **NO ME CONSTA** que el actor no tuvo voto en el sindicato, ni que no fue convocado a ninguna asamblea o reunión, ni que el contrato se suscribió se suscribió sin presencial del sindicato, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado por el apoderado judicial del demandante en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva respecto a la supuesta intención de SINTRASANT, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL NOVENO: NO ME CONSTA** que al actor se le ordenó el desarrollo de sus funciones en la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA con sede en Puerto Berrío, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO: NO ME CONSTA** que el cargo del actor era de CONTROLADOR en las instalaciones de la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA en Puerto Berrío, así como tampoco me consta que dicha labor era subordinada por SINTRASANT, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** que el actor recibió orden general como subordinado de SINTRASANT consistente en el cumplimiento de una jornada laboral de 12 horas diarias, más el tiempo suplementario que se generara de acuerdo con los turnos elaborados por la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** que la prestación era subordinada y, tampoco me consta la asignación mensual recibida por el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA** que la suma descrita en el numeral anterior se la cancelaba el Sindicato como empleador directo después que la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita pasaba informe del cumplimiento de la jornada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA** que las funciones del actor fueron ejecutadas personalmente según las instrucciones de Sintrasant, sin que se llegara a presentar llamados de atención, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO QUINTO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

* **NO ME CONSTA** que el actor no fue citado a asambleas como socio o miembro del sindicado, ni que no tenían voto o tomaba decisiones dentro del mismo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado por el apoderado judicial del demandante en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva respecto a su supuesta calidad de trabajador, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

* **NO ME CONSTA** que al actor le descontaban por concepto de bono de alimentación y asesoría jurídica, como tampoco que no hubo consentimiento del demandante para dichas deducciones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado por el apoderado judicial del demandante en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva respecto a su supuesta ilegalidad de las deducciones realizadas, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL DÉCIMO NOVENO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

* **NO ME CONSTA** que SINTRASANT modificó la modalidad de contratación suscrita con el actor a la de un contrato de trabajo a término fijo, ni las razones para realizar dicha modificación, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

* **NO ME CONSTA** que al demandante no le cancelaron las prestaciones sociales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado por el apoderado judicial del demandante en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva respecto a su supuesta ilegalidad de la modalidad contractual, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO: NO ME CONSTA** que el 31/08/2020 SINTRASANT comunicó al actor la terminación unilateral del contrato, argumentando que la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita había finalizado el contrato de prestación de servicios suscrito, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** que al actor no se le cancelaron cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, horas extras y recargos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** que al actor mediante llamada telefónica ha reclamado salarios y prestaciones sociales, como tampoco me consta la respuesta emitida por las demandadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA** que al actor no le han cancelado los conceptos descritos por el demandante en el presente numeral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA** el promedio de horas mensuales extras laboradas por el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Garantía Única de Seguro de Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales materializado mediante la póliza No. 05 GU136799, en la cual figura como entidad tomadora/garantizada la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y como asegurado y beneficiario el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la póliza de RCE No. 05 RE010494 , por cuanto las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía desbordan los limites contractuales de las pólizas.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a SEGUROS CONFIANZA S.A., de todas y cada una de estas:

* En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA fungió como empleador, del mismo modo, no se pretende dicha situación, por el contrario, de las documentales se evidencia que el demandante suscribió *convenios de ejecución de deberes y obligaciones del afiliado participe en el contrato sindical* con SINTRASANT, convenio el cual no significa que se haya configurado una relación laboral entre el demandante y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.
* En segundo lugar, a la fecha no existe prueba que acredite que E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA le adeude a el demandante suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad a la asegurada.
* En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado en la Póliza, esto es el convenio interadministrativo No. 0175- 20 junio de 2017 suscrito entre la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como contratista y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO como contratante, por el contrario, de los hechos de la demanda se evidencia que el actor prestó sus servicios en ejecución de un contrato suscrito entre SINTRASANT como contratista y la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como contratante, contrato totalmente disímil al afianzado.
* En cuarto lugar, el actor no demuestra que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria, esto es el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO en virtud de una declaración de responsabilidad solidaria conforme al Art. 34 del CST.
* Finalmente, no se acredita dentro del caso concreto, que se haya causado un daño, lesión y/o perjuicio patrimonial ocasionado a una tercera persona, por el cual se pueda afectar la Póliza de RCE No. 05 RE010494, por lo que hay una falta de cobertura material.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza de cumplimiento, de la sociedad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.**

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**Frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A., no obstante, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que (i) el demandante se afilió voluntariamente al sindicato SINTRASANT y aceptó participar en la ejecución y desarrollo de las vinculaciones denominadas *“CONVENIO DE EJECUCIÓN DEBERES Y OBLIGACIONES DEL AFILIADO PARTICIPE EN EL CONTRATO SINDICAL”.,* (ii) el sindicato envío al afiliado para la prestación de un servicio a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, (iii) el sindicato SINTRASANT cuenta una personería jurídica propia por lo que contrae obligaciones, y no por el hecho de suscribir contratos sindicales, dichas obligaciones pasan en este caso a la E.S.E y, (iv) el hecho de la prestación del servicio hacia la E.S.E. en virtud de esos convenios, no puede predicarse que se haya configurado un contrato laboral y mucho menos con la E.S.E., por lo que se concluye que, no existió un contrato de trabajo con la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

Ahora bien, pese a lo expuesto, debe resaltarse que la Póliza de cumplimiento No. 05 GU136799 expedida por mi representada NO podrá ser afectada por cuanto (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, situación que no acaeció en el presente asunto y que tampoco es pretendida por el actor,resaltándose que lo que suscribió el actor fue un convenio sindical con SITRASANT, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, lo cual no se configura en el presente caso toda vez que entre la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y el demandante no existió ninguna relación contractual, (iii) Que dichas obligaciones se deriven de la ejecución del convenio interadministrativo No. 0175- 20 junio de 2017 (Afianzado en la póliza No. 05 GU136799) suscrito entre entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO como contratante y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como contratista, lo cual para el caso de marras tampoco se logró acreditar, pues véase que el actor por el contrario indica que sus servicios se prestaron en ejecución de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y SINTRASANT, esto es, un contrato completamente disímil al descrito en el seguro y, (iv) Que el incumplimiento por parte del afianzado genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO en atención a una eventual declaratoria de solidaridad, situación que tampoco se configura al caso en concreto.

**Frente a la pretensión SEGUNDA:** **ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A., no obstante, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que (i) el demandante se afilió voluntariamente al sindicato SINTRASANT y aceptó participar en la ejecución y desarrollo de las vinculaciones denominadas *“CONVENIO DE EJECUCIÓN DEBERES Y OBLIGACIONES DEL AFILIADO PARTICIPE EN EL CONTRATO SINDICAL”.,* (ii) el sindicato envío al afiliado para la prestación de un servicio a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, (iii) el sindicato SINTRASANT cuenta una personería jurídica propia por lo que contrae obligaciones, y no por el hecho de suscribir contratos sindicales, dichas obligaciones pasan en este caso a la E.S.E y, (iv) el hecho de la prestación del servicio hacia la E.S.E. en virtud de esos convenios, no puede predicarse que se haya configurado un contrato laboral y mucho menos con la E.S.E., por lo que se concluye que, no existió un contrato de trabajo con la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

Por otro lado, cabe resaltar que el contrato interadministrativo No. 0175 celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, aunado a ello debe indicarse que el mismo no tiene relación con el sindicato SINTRASANT como aquí se pretende.

Ahora bien, pese a lo expuesto, debe resaltarse que la Póliza de cumplimiento No. 05 GU136799 expedida por mi representada NO podrá ser afectada por cuanto (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, situación que no acaeció en el presente asunto y que tampoco es pretendida por el actor,resaltándose que lo que suscribió el actor fue un convenio sindical con SITRASANT, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, lo cual no se configura en el presente caso toda vez que entre la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y el demandante no existió ninguna relación contractual, (iii) Que dichas obligaciones se deriven de la ejecución del convenio interadministrativo No. 0175- 20 junio de 2017 (Afianzado en la póliza No. 05 GU136799) suscrito entre entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO como contratante y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como contratista, lo cual para el caso de marras tampoco se logró acreditar, pues véase que el actor por el contrario indica que sus servicios se prestaron en ejecución de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y SINTRASANT, esto es, un contrato completamente disímil al descrito en el seguro y, (iv) Que el incumplimiento por parte del afianzado genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO en atención a una eventual declaratoria de solidaridad, situación que tampoco se configura al caso en concreto.

**Frente a la pretensión TERCERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS CONFIANZA S.A., no obstante, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que (i) el demandante se afilió voluntariamente al sindicato SINTRASANT y aceptó participar en la ejecución y desarrollo de las vinculaciones denominadas *“CONVENIO DE EJECUCIÓN DEBERES Y OBLIGACIONES DEL AFILIADO PARTICIPE EN EL CONTRATO SINDICAL”.,* (ii) el sindicato envío al afiliado para la prestación de un servicio a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, (iii) el sindicato SINTRASANT cuenta una personería jurídica propia por lo que contrae obligaciones, y no por el hecho de suscribir contratos sindicales, dichas obligaciones pasan en este caso a la E.S.E y, (iv) el hecho de la prestación del servicio hacia la E.S.E. en virtud de esos convenios, no puede predicarse que se haya configurado un contrato laboral y mucho menos con la E.S.E., por lo que se concluye que, no existió un contrato de trabajo con la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, y por ende no hay lugar a los conceptos laborales aquí pretendidos.

Por otro lado, cabe resaltar que no es posible que se endilgue una responsabilidad solidaria con el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO como lo pretende el demandante, toda vez que para que ello ocurra, debe existir entre otros, un contrato de trabajo entre el demandante y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA., por lo que en el caso marras, debe indicarse que la figura de la solidaridad es improcedente, considerando que el demandante prestó sus servicios para aquella en virtud de sendos convenios denominados “*CONVENIO DE EJECUCIÓN DEBERES Y OBLIGACIONES DEL AFILIADO PARTICIPE EN EL CONTRATO SINDICAL”* suscritos con el sindicato SINTRASANT, siendo ellos de una naturaleza jurídica que difiere de los contratistas independientes, toda vez que, en aquellos no existe la subordinación, por lo que no se configuran los presupuestos de una relación laboral y así no se podría predicar que fungen como contratistas independientes como lo recalca el artículo 34 del CST.

Por otro lado, debe resaltarse que la Póliza de cumplimiento No. 05 GU136799 expedida por mi representada NO podrá ser afectada por cuanto (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, situación que no acaeció en el presente asunto y que tampoco es pretendida por el actor,resaltándose que lo que suscribió el actor fue un convenio sindical con SITRASANT, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, lo cual no se configura en el presente caso toda vez que entre la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y el demandante no existió ninguna relación contractual, (iii) Que dichas obligaciones se deriven de la ejecución del convenio interadministrativo No. 0175- 20 junio de 2017 (Afianzado en la póliza No. 05 GU136799) suscrito entre entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO como contratante y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como contratista, lo cual para el caso de marras tampoco se logró acreditar, pues véase que el actor por el contrario indica que sus servicios se prestaron en ejecución de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita y SINTRASANT, esto es, un contrato completamente disímil al descrito en el seguro y, (iv) Que el incumplimiento por parte del afianzado genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO en atención a una eventual declaratoria de solidaridad, situación que tampoco se configura al caso en concreto.

Finalmente, debe precisarse que la Póliza de cumplimiento No. 05 GU136799 únicamente otorgó amparo para el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, excluyéndose cualquier rubro adicional como lo son las vacaciones, subsidio familiar, bonos de alimentación, bonos de asesoría jurídica y contable, calzado, vestido y labor, costas, etc.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

* 1. **EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

* 1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho que el señor BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, ni manera legal como empleada pública ni contractual como trabajador oficial. Por consiguiente, se precisa que el actor en calidad de afiliado al sindicato de SINTRASANT voluntariamente suscribió convenios de vinculación en el cual se comprometió a prestar sus servicios, figura que se sale del ámbito laboral, y que claramente NO conlleva a que se configure una relación laboral con la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita ni con el MUNICIPIO, por lo tanto, el demandante no tuvo un vínculo laboral mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“***ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES****.*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”1*

Expuesto lo anterior, es menester precisar que los contratos celebrados entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Máxime si se tiene en cuenta que el demandante ni siquiera tuvo una relación laboral con la E.S.E.

Respecto a lo señalado por la parte del actor, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*‘’ (…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario,* ***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación****.”. (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades;* ***no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.*** *Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE no tuvo una vinculación laboral al servicio del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, ni de manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, puesto que el demandante en virtud de la vinculación con el sindicato SINTRASANT voluntariamente decidió prestar sus servicios y esta última es la única que debía retribuir al afiliado por los servicios prestados.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

* 1. **INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T. ENTRE SINTRASANT, LA E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA Y EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO PUESTO QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SINDICATOS DIFIERE DE LA DE LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.**

Sin perjuicio de lo expuesto y partiendo del hecho de que el demandante NO fue trabajador del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, preciso que en lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe tenerse en cuenta que la misma es improcedente comoquiera que el señor BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE suscribió sendos convenios denominados “*CONVENIO DE EJECUCIÓN DEBERES Y OBLIGACIONES DEL AFILIADO PARTICIPE EN EL CONTRATO SINDICAL”* con el sindicato SINTRASANT, así las cosas la naturaleza jurídica de los sindicatos y los trabajadores afiliados a esta, difiere completamente de una relación laboral, por lo que, no se podría predicar que fungen como contratistas independientes como lo recalca el artículo 34 del CST, de esta forma, no habría lugar a la declaración de una solidaridad entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y SINTRASANT.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTA INDEPENDIENTES.  1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratista.*

*(…)”2*

Al respecto de la solidaridad del artículo 34 del CST de frente a un Contrato Colectivo Sindical, la Corte Constitucional de manera reiterada en sentencia T-303 de 2011 adujo:

*La solidaridad laboral prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo está claramente determinada entre el beneficiario de la labor contratada y el contratista independiente, cuando la persona que realiza la labor fue vinculada mediante un contrato individual del trabajo. Cuando la persona que realizó la labor pertenece a una organización sindical, y dicha*

*organización suscribió un Contrato Colectivo Sindical con determinada empresa, la solidaridad laboral no aparece claramente prescrita fundamentalmente porque* ***la naturaleza jurídica de los sindicatos difiere de la de los contratistas independientes, al igual que el vínculo jurídico de los trabajadores con éste****; toda vez, que no necesariamente se rige por un contrato individual de trabajo, sino por un contrato de afiliación sindical.* (subrayas y negrita fuera de texto)

En ese sentido es menester, reiterar que entre el afiliado participe en los contratos sindicales y el sindicato no existe una relación laboral pues ello vulneraria el derecho de sindicalización, así lo dejó sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 457 de 2011:

“…*Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical.  Quiero ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido.  A lo que sí está obligado el sindicato como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes, y ello por expresa disposición del numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1429 de 2010.”* (subrayas fuera de texto)

Frente a la jurisprudencia y norma en comento, es preciso indicar que, la solidaridad se predica de los contratistas independientes, situación que NO se ve reflejada en el caso marras toda vez que, la naturaleza jurídica de los sindicatos y los afiliados que prestan servicio a este, difiere completamente de una relación laboral, debiendo resaltar que el señor BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE no suscribió un contrato de trabajo con la SINTRASANT, sino un *“CONVENIO DE EJECUCIÓN DEBERES Y OBLIGACIONES DEL AFILIADO PARTICIPE EN EL CONTRATO SINDICAL”.*

Se debe reiterar que, la Constitucional aplica el principio de solidaridad laboral consagrado en el artículo 34 del CST, cuando entre otras, se cumplieron los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia los cuales son: “*el contrato individual de trabajo entre trabajador y contratista independiente, el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre ambos contratos”* (Sentencia T-303-2011)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE no suscribió un contrato de trabajo con la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, reiterándose que lo que suscribió fue sendos convenios con el sindicato SINTRASANT siendo el vínculo que los unía la afiliación a la organización sindical, naturaleza jurídica que difiere de los contratistas independientes, toda vez que, en aquellos no existe la subordinación, por lo que no se configuran los presupuestos de una relación laboral, por tal motivo, no se cumple el requisito sine qua non establecido en el artículo 34 del C.S.T para declarar una solidaridad entre la SINTRASANT, MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

* 1. **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de convención colectiva, prestaciones sociales e indemnizaciones e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‘’ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*‘’ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’’.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

* 1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado.

* 1. **COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

* 1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO II.**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL PRIMERO:** Este hecho contiene varias afirmaciones de las cuales proceder a contestar así:

* **NO ES CIERTO**, como se encuentra redactado, toda vez que si bien para la fecha de los hechos, la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA tenía suscrito un contrato de seguro con SEGUROS CONFIANZA S.A., lo cierto es que dicha póliza se denomina Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 05 GU136799, cuyo intermediario fue PROASEGUROS LTDA.
* **NO ES CIERTO,** como se encuentra redactado frente al objeto de la póliza ya que SEGUROS CONFIANZA S.A. no afianzó un contrato, sino un convenio interadministrativo, como se pasa a ilustrar:



**AL SEGUNDO: NO ES CIERTO**, como se relata, de conformidad con las pólizas expedidas por mi representada, entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y laE.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA se suscribió un convenio interadministrativo No. 0175 del 20 de junio de 2017, y no un contrato de prestación de servicios.

**AL TERCERO: NO ES CIERTO,** debiéndose precisar que, respecto a la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 05 GU136799 tiene una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del 23/06/2017 al 23/06/2019, otorgándose 3 años adicionales por concepto de prescripción trienal en materia laboral, y respecto a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. 05 RE010494 esta cuenta con una vigencia del 23/06/2017 al 26/06/2019.

**AL CUARTO: NO ES CIERTO,** debiéndose resaltar que, en la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 05 GU136799 el tomador/afianzado fue la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y el asegurado es el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, sin embargo, de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. 05 RE010494 el tomador/afianzado fue el E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y asegurada la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

**AL QUINTO: NO ES CIERTO** que las Pólizas otorgan las coberturas aquí descritas. Por el contrario, respecto a la Póliza de Garantía Única de Seguro de Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 05 GU136799 se precisa que esta cuenta con el siguiente objeto:

 

Y, en esta se otorgaron los siguientes amparos:



De ello, debeprecisarse que para que opere el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se deben cumplir las siguientes condiciones:

* El demandante debió haber estado vinculado mediante un contrato de trabajo, no se amparan obligaciones de personas vinculadas bajo modalidades diferentes al contrato de trabajo.
* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA,** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.
* Que dichas obligaciones se deriven exclusivamente del contrato afianzado, es decir, del convenio interadministrativo No. 0175 del 20 de junio de 2017 (Afianzado en la póliza No. 05 GU136799) suscrito entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO como contratante y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en las pólizas, es decir, para el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, debiéndose resaltar que el demandante ni siquiera fue trabajador de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

De acuerdo con lo anterior, no existe posibilidad de afectar la Póliza de Cumplimiento No. 05 GU136799 por cuanto: (i) el actor no fue vinculado a través de un contrato de trabajo, (ii) el demandante nunca tuvo una relación laboral con el tomador de la Póliza, esto es, la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, (iii) el actor no realizaba funciones en ejecución del contrato afianzado, consistente en el convenio interadministrativo No. 0175 del 20 de junio de 2017 (Afianzado en la póliza No. 05 GU136799) suscrito entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO como contratante y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como contratista, por el contrario, este asegura que sus funciones se realizaron en ejecución de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita SE como contratante y SITRASANT como contratista, contrato que resulta ser completamente disímil al afianzado y descrito en la Póliza, y (iv) finalmente, no se logra acreditar una responsabilidad solidaria a cargo del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO.

Ahora bien, en lo que concierne a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. 05 RE010494, se resalta que esta tiene el siguiente objeto:

 

Y, en esta se otorgaron los siguientes amparos:



De lo anterior, debe precisarse que para que la póliza se pueda afectar se deben acreditar que la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA en calidad de tomador/asegurado, haya causado daños patrimoniales o extrapatrimoniales a terceros en virtud de una responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando estos se generen durante la vigencia del seguro.

Así las cosas, véase que, tampoco es posible la afectación de la Póliza de RCE, pues en el presente caso, el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, conceptos los cuales no se encuentran amparados a través de la Póliza de RCE, por lo que es clara su falta de cobertura material de cara a los hechos y pretensiones de la demanda.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A LA ÚNICA PRETENSIÓN: ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO sea condenado a asumir el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a favor del demandante. En primer lugar, porque dicha entidad no ostentó la calidad de empleador del señor BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE. En segundo lugar, porque no es procedente declarar la solidaridad de las demandadas, teniendo en cuenta que el demandante solo era afiliado al sindicato de SINTRASANT y no existió un contrato de trabajo con la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita, en tercer lugar, el contrato sindical en Colombia en una figura contractual permitida y legal y cuya responsabilidad sobre los afiliados que prestan servicios en virtud de aquel, es exclusivamente del sindicato SINTRASANT y no del empleador o sindicato patronal, en este caso la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y, (iv) no se cumplen las condiciones para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de las pólizas las cual se discrimina a continuación:

* El demandante debió haber estado vinculado mediante un contrato de trabajo, no se amparan obligaciones de personas vinculadas bajo modalidades diferentes al contrato de trabajo.
* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA,** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.
* Que dichas obligaciones se deriven exclusivamente del contrato afianzado, es decir, del convenio interadministrativo No. 0175 del 20 de junio de 2017 (Afianzado en la póliza No. 05 GU136799) suscrito entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO como contratante y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como contratista.
* Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en las pólizas, es decir, para el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO.
* No se acredita dentro del caso concreto, que se haya causado un daño, lesión y/o perjuicio patrimonial ocasionado a una tercera persona, por el cual se pueda afectar las Pólizas de RCE No. 05 RE010494.

Para el caso en concreto, la parte actora no cumplió con la acreditación de los presupuestos anteriormente enunciados, y por lo tanto no podrá afectarse la Póliza de cumplimiento No. GU136799 ante la fata de cobertura material toda vez que: (i) el actor no fue vinculado a través de un contrato de trabajo, (ii) el demandante nunca tuvo una relación laboral con el tomador de la Póliza, esto es, la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, (iii) el actor no realizaba funciones en ejecución del contrato afianzado, consistente en el convenio interadministrativo No. 0175 del 20 de junio de 2017 (Afianzado en la póliza No. 05 GU136799) suscrito entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO como contratante y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como contratista, por el contrario, este asegura que sus funciones se realizaron en ejecución de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita como contratante y SITRASANT como contratista, contrato que resulta ser completamente disímil al afianzado y descrito en la Póliza, y (iv) finalmente, no se logra acreditar una responsabilidad solidaria a cargo del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO. Del mismo modo, de cara a la Póliza de RCE No. 05 RE010494, el actor tampoco acreditó la existencia de daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales que haya causado la E.S.E. en virtud de una responsabilidad civil extracontractual.

**IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 05 GU136799 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**
* **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material ante contratos de modalidades distintas al contrato de trabajo**

En la póliza de cumplimiento relacionada en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos derivados del contrato de trabajo que haya incurrido la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. En ese orden de ideas y considerando que la vinculación del demandante con la SINTRASANT fue mediante un convenio para la ejecución de un contrato sindical, mismo que tiene naturaleza civil o comercial, por lo tanto, de las pretensiones incoadas en la demanda y ante una eventual condena, mi representada NO podría responder por dichas obligaciones que no fueron derivadas de un vínculo laboral con el tomador de la póliza, esto partiendo del hecho que SINTRASANT goza de personería jurídica y en consecuencia, no es viable interpretar que el hecho de que este suscriba convenios sindicales, se configure una relación laboral con la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

Así las cosas, y de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, el riesgo amparado por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones está condicionado a lo siguiente:



Evidenciado lo anterior, es claro que en el presente caso la Póliza no presta cobertura material en el entendido que el demandante NO estuvo vinculado mediante un contrato de trabajo con la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA que derive un incumplimiento de obligaciones laborales, pues, el presunto incumplimiento por parte de SINTRASANT y el cual reclama el actor, fueron por un convenio para la ejecución de un contrato sindical, modalidad que desborda las condiciones amparo de mi representada. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

* **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y SINTRASANT.**

En la póliza de cumplimiento relacionada en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y que ello genere una consecuencia negativa para el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre una entidad disímil al tomador y afianzado en la Póliza y el aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre otra persona disímil al tomador/afianzado y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
* Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir un tercero y entidad disímil al tomador afianzado en el seguro frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

* **Falta de cobertura material de la póliza dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión del convenio interadministrativo No. 0175 del 20 de junio de 2017**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución, del convenio interadministrativo No. 0175 del 20 de junio de 2017, de hecho, de conformidad con con la documental aportada en el plenario, se evidencia que el señor BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE estuvo vinculado en virtud de sendos convenios denominados *“CONVENIO DE EJECUCIÓN DEBERES Y OBLIGACIONES DEL AFILIADO PARTICIPE EN EL CONTRATO SINDICAL*”. Adicionalmente, el actor afirma que sus funciones se prestaban en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como contratante y SINTRASANT como contratista, contrato el cual es completamente diferente al afianzado en la Póliza.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de las pólizas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del convenio interadministrativo No. 0175 del 20 de junio de 2017, de tal forma que, debe quedar probado que el demandante ejecutó servicios a favor de aquel.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, a que estaba obligada la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del convenio afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del convenio interadministrativo No. 0175 del 20 de junio de 2017 de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en las pólizas no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA (ii) que con ocasión a esa relación laborales ejecutó funciones en el convenio interadministrativo No. 0175 del 20 de junio de 2017 (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre SINTRASANT y EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (v) que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

* **Las Pólizas de Seguro de cumplimiento no prestan cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de las pólizas, tales como; costas, aportes al sistema integral de seguridad social, prestaciones extralegales, vacaciones, bonos de alimentación, subsidio familiar, indexación, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato y, (ii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:



Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: *“.... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....”.*

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de las pólizas de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparo el cual operaría en el evento en que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, deba responder y que estaba obligada la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, relacionadas con la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de vacaciones, subsidio familiar, bonos de alimentación, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.

* **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO**

En la póliza de cumplimiento relacionada en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y que ello genere una consecuencia negativa para el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

* **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
* Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
* Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
* Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

* **La Póliza de Seguro de cumplimiento No. 05 GU136799 no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 05 GU136799 es el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, como consta en la carátula de la póliza. Dicha Entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.****6*(negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 05 GU136799, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de las pólizas cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que las pólizas en mención no cubren materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que fue el sindicato SINTRASANT quien mediante convenios de vinculación pactó con el demandante la ejecución de labores en virtud de contratos sindicales, y fue el sindicato quien asumió el pago de las sumas remuneratorias y demás beneficios a el demandante, y por siguiente, es dicho sindicato quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que entre el sindicato SINTRASANT, la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO no nació la solidaridad aducida, toda vez que, la persona que realiza la labor debió ser vinculado mediante un contrato de trabajo, situación que no se da en el caso en concreto, pues la naturaleza jurídica de los sindicatos y los trabajadores afiliados a esta, difiere completamente de una relación laboral, por lo que, no se podría predicar que fungen como contratistas independientes como lo recalca el artículo 34 del CST.

En ese sentido, es claro el aseguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) en virtud del artículo 34 del CST no se acreditó la existencia de un contrato laboral entre el trabajador que ejecutó la labor y el contratista, por ello, no se puede predicar la solidaridad contemplada en la norma citada.

En conclusión, la póliza No. 05 GU136799 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad del artículo 34 del CST, no se hace extensiva la condena al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, y (ii) Al no imputársele una condena al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 05 RE010494**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el apoderado de la parte convocante pretende que se afecte esta póliza para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral. Debiéndose precisar que la póliza RCE No. 05 RE010494 es de responsabilidad civil extracontractual y en esta, no se concertó amparo alguno relacionado con el objeto del litigio.

En este sentido, se precisa que el objeto de la cobertura para la póliza de RCE se pactó de la siguiente manera:

 

Cuya póliza concretaron los siguientes amparos:

 

Así las cosas, se concluye que la póliza de RCE no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. 05 RE010494.

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 05 GU136799 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en La Póliza De Garantía Única De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 05 GU136799 se concertó que la modalidad de la póliza sería OCURRENCIA, de modo que las pólizas únicamente amparan los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de las pólizas expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., son las comprendidas entre 23/06/2017 al 23/06/2019 que, para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por las pólizas expedidas por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia de estas.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por las pólizas, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por las respectivas pólizas:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”3* (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener las pólizas, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de las pólizas de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de las pólizas, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la*

*indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”4* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de las pólizas deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“*Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente*.”5 (Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de las pólizas. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en las pólizas, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).*

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de las pólizas si se llegaré se declarar una relación laboral entre el demandante y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que las vigencias de la Póliza expedida por mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., tuvo término de vigencia, desde las 00:00 horas del 23/06/2017 hasta las 24:00 horas del 23/06/2019, y que para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal no habría lugar a la afectación de las pólizas de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de las pólizas y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a la fecha final de vigencia, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al  23/06/2017 y con posterioridad al 23/06/2019 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), no se encuentran cubiertas temporalmente en las pólizas, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A. NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados para el caso desde las con anterioridad al 23/06/2017 y con posterioridad al 23/06/2019 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de las pólizas, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.

1. **RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 05 GU136799 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de las pólizas, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.* ***Los hechos ciertos****, salvo la muerte, y los físicamente imposibles,* ***no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños a los contratosde seguro.*** *Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de las pólizas que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño a los contratos de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras,* ***la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara****”6.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un****acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador;*** *llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(…)****la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”.*** *Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto,****el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).****”7*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de SINTRASANT a sus afiliados, por fuera de la vigencia que presta las pólizas No. 05 GU136799, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

1. **IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 05 GU136799 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva las pólizas. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa, así como tampoco el perjuicio sufrido por el demandante; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 05 GU136799 en virtud de la cual se vincula a SEGUROS CONFIANZA S.A., no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)*8 ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de las pólizas de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)9”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro.  Así mismo, no cuantifica una pérdida.  De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*10” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares La Póliza De Garantía Única De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 05 GU136799 de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de las cuales se vinculó a mi procurada al presente litigio, se concertó el siguiente amparo: “PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES”

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:



Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que, como se puede apreciar los amparos operan solo respecto de OBLIGACIONES LABORALES, es decir, NO operan respecto de modalidades diferentes al contrato de trabajo, y debe indicarse que, el demandante no suscribió un contrato de trabajo bajo ninguna modalidad con el sindicato SINTRASANT y mucho menos con la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

1. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, toda vez que, resulta necesario que, para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio a el demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte de la BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en las póliza No. 05 GU136799, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

*Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

1. **TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 05 GU136799 COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en las pólizas que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, el referido artículo 1061 consagra la definición y efectos de las garantías, en los siguientes términos:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa****en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia****, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en las pólizas o en los documentos accesorios a ella****. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo,****deberá cumplirse estrictamente****. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

“(…) *es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.*

En razón a lo anterior, y comoquiera que, si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de el FNAncia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”11*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento a favor de Entidades Estatales y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del despido realizado por el sindicato SINTRASANT y que pretende atribuirle también a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las pólizas que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*”12 *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

**Póliza No. 05 GU 136799:**

 

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

1. **EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 05 GU 136799 es la existencia del detrimento patrimonial del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, por el incumplimiento del afianzado la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*‘’ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro,* ***el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas****. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, en su calidad de supervisor de los contratos de aportes celebrados y también asegurado de los contratos en comento, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan a los contratos garantizados, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*‘’ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:* ***El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo****. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo*[*1058*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1058)*, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*(...)*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

1. **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIONES**

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del convenio interadministrativo celebrado entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, existen saldos a favor del afianzado de las pólizas y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la Póliza de Cumplimiento en favor de entidades estatales No. 05 GU136799, que a su tenor literal reza:



Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

1. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de las pólizas es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*‘’ Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios a los contratos de Seguros-II edición manifiesta que:

“(...) *las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente*.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

‘**’*La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’****.* (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente el demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud del convenio interadministrativo celebrado entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, SEGUROS CONFIANZA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

1. **SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de  responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber  contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que,  con sujeción a las condiciones de las pólizas de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del convenio interadministrativo afianzado con la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de los contratos afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del convenio afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de las pólizas por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, tal como se encuentra descrito en los contratos de seguro, de la siguiente manera:



En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, lo que este deba pagar a el demandante, como trabajador de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

1. **COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por SEGUROS CONFIANZA S.A para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

***“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.****Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

*1) Diversidad de aseguradores;*

*2) Identidad de asegurado;*

*3) Identidad de interés asegurado, y*

*4) Identidad de riesgo.”*

Aunado a ello, se deja presente que dentro del clausulado de la póliza se estipuló que:

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

1. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

“*Artículo 1081.* ***Prescripción de acciones:*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
***La prescripción ordinaria*** *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
***La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

1. **GENÉRICA Y OTRAS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o a los contratos de seguro utilizados para convocar a mi representada al presente litigio.

**CAPÍTULO III.**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de SINTRASANT, HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA y EL MUNICIPIO DE BERRÍO pretendiendo en síntesis que: (I) Que se declare el demandante y el sindicato SINTRASANT existió un contrato laboral a término indefinido desde el 29/06/2017 al 31/08/2020 y que el mismo fue producto de un despido injusto, (ii) Se declare la solidaridad entre la E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA y EL MUNICIPIO DE BERRÍO con el sindicato SINTRASANT, (iii) que las demandadas en solidaridad reconozcan el pago de: vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, sanción por no depósito de cesantías a un fondo, indemnización por terminación sin justa causa, indemnización moratoria por el no pago de acreencias laborales, indemnización por no pago de prestaciones sociales y, (vi) Se condene al pago de costas.

Por consiguiente, el MUNICIPIO DE BERRÍO llamó en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A., en virtud de la Póliza De Seguro De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales No. 05 GU136799 y la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. 05 RE010494 en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la sociedad.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE BERRÍO a mi representada:

* 1. **Frente a las pretensiones de la demanda:**

* El señor BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE no tuvo una vinculación laboral al servicio del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, ni manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, puesto que el demandante en virtud de la vinculación con el sindicato SINTRASANT voluntariamente decidió prestar sus servicios y esta última es la única que debía retribuir a el afiliado por los servicios prestados.
* Teniendo en cuenta que el señor BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE no suscribió un contrato de trabajo con la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, reiterándose que lo que suscribió fue sendos convenios con el sindicato SINTRASANT siendo el vínculo que los unía la afiliación a la organización sindical, naturaleza jurídica que difiere de los contratistas independientes, toda vez que, en aquellos no existe la subordinación, por lo que no se configuran los presupuestos de una relación laboral, por tal motivo, no se cumple el requisito sine qua non establecido en el artículo 34 del C.S.T para declarar una solidaridad entre la SINTRASANT, MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.
* Si al transcurso del presente proceso, el actor logra probar que la terminación de la vinculación fue sin justa causa por parte de SINTRASANT, dicha indemnización no se encuentra a cargo de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA o el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador del demandante. Además, el señor BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE no ha probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de la póliza, ni se ha probado su solidaridad.
* Si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.
* En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

* 1. **Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

* Es claro que en el presente caso la Póliza no presta cobertura material en el entendido que el demandante NO estuvo vinculado.
* mediante un contrato de trabajo con la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA que derive un incumplimiento de obligaciones laborales, pues, el presunto incumplimiento por parte de SINTRASANT y el cual reclama el actor, fueron por un convenio para la ejecución de un contrato sindical, modalidad que desborda las condiciones amparo de mi representada. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.
* Es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir un tercero y entidad disímil al tomador afianzado en el seguro frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.
* Hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA (ii) que con ocasión a esa relación laborales ejecutó funciones en el convenio interadministrativo No. 0175 del 20 de junio de 2017 (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre SINTRASANT y EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (v) que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.
* La póliza No. 05 GU136199 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad del artículo 34 del CST, no se hace extensiva la condena al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, y (ii) Al no imputársele una condena al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.
* Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparo el cual operaría en el evento en que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, deba responder y que estaba obligada la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, relacionadas con la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.
* La póliza de RCE no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. 05 RE010494.
* En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A. NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados para el caso desde las con anterioridad al 23/06/2017 y con posterioridad al 23/06/2019 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de las pólizas, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.
* No hay lugar a dudas que el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de SINTRASANT a sus afiliados, por fuera de la vigencia que presta las pólizas No. 05 GU136799, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
* Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
* Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.
* Se advierte al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en las pólizas que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.
* Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del despido realizado por el sindicato SINTRASANT y que pretende atribuirle también a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
* Comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
* Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
* Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del convenio interadministrativo celebrado entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, existen saldos a favor del afianzado de las pólizas y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.
* SEGUROS CONFIANZA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.
* La determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

* 1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

* Copia de la caratula, anexos y las condiciones generales de la Póliza De Seguro De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales No. 05 GU136799.
* Copia de la caratula, anexos y las condiciones generales de la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. 05 RE010494**.**
* Derecho de petición dirigido a el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

* 1. **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DEL SINTRASANT.**

* Ruego ordenar y hacer comparecer a el señor BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de SINTRASANT, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
	1. **INFORMES JURAMENTADOS.**

* De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.
* De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al gerente y/o representante legal de la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

* 1. **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

* 1. **OFICIOS**

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, exhibir y certificar si el convenio interadministrativo No. 0175- 20 junio de 2017, suscrito entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO como contratante y la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA como contratista, existen saldos a favor del afianzado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado el demandante ante el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si de los contratos afianzados por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 5.4 del condicionado general de las pólizas de cumplimiento.

El MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO podrá ser notificado al correo electrónico:  notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co

**CAPÍTULO V**

**ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de SEGUROS CONFIANZA S.A.
2. Copia poder especial conferido.
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VI**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: felipemarquezabogado10@gmail.com

Las partes demandadas:

* SINTRASANT al correo electrónico sintrasant@gmail.com
* E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA al correo electrónico notificacionesjudiciales@hcup.gov.co.
* MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO al correo electrónico:  notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co y/o oscar-rivillas@hotmail.com

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;

 

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.